

RV: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda. rad: 2023-00169-00

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/07/2023 14:29

Para:Claudia Mabel Marulanda Dorado <cmarulad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (190 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO.pdf;

De: María Alejandra Díaz Moreno <alejandra-diaz95@hotmail.com>**Enviados:** viernes, 21 de julio de 2023 2:29:44 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** riveri.10-@hotmail.com <riveri.10-@hotmail.com>; manuelmmontano@hotmail.com <manuelmmontano@hotmail.com>**Asunto:** Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda. rad: 2023-00169-00

SEÑORA

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. M.

PROCESO: VERBAL SUMARIO**RADICACIÓN:** 2023-00169-00**DEMANDANTE:** JOHN EDINSON QUINTERO VARÓN**DEMANDADO:** FC ESPACIOS S.A.S.

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO EL 17 DE JULIO DE 2023.

MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.097.841, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 361.394 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la sociedad FC ESPACIOS S.A.S., de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha 3 de mayo de 2023, notificado personalmente por correo electrónico el 17 de julio de 2023, en los términos del documento adjunto.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MORENO

C.C. 1.107.097.841 de Cali

T.P. 361.394 del C. S. de la J.

SEÑORA
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. M.

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN: 2023-00169-00
DEMANDANTE: JOHN EDINSON QUINTERO VARÓN
DEMANDADO: FC ESPACIOS S.A.S.

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2023

MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.097.841, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 361.394 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la sociedad FC ESPACIOS S.A.S., de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha 3 de mayo de 2023, notificado personalmente por correo electrónico el 17 de julio de 2023, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO. En el PRIMERO punto del auto admisorio, el Despacho admite la demanda como demanda de mínima cuantía, sin embargo, la demanda debió ser admitida como de **menor cuantía**. Lo anterior, considerando que la pretensión principal de la demanda es que “se ORDENE” el cumplimiento de un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA que, según la cláusula segunda del mismo, tiene como precio CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) y la pretensión tercera es que “se CONDENE” a mi poderdante al pago de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de arras; por lo que el valor de la cuantía de la demanda, de acuerdo con las pretensiones, es de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) y no DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), de conformidad con numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso que estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)”. (Negrilla fuera de texto).

SEGUNDO. En ese orden de ideas, al ser la demanda de menor cuantía y **no** de mínima cuantía, se le debe dar el **trámite previsto para un proceso verbal** al tenor del artículo 368 y ss. del Código General del Proceso y no el trámite previsto para un proceso verbal sumario como se indica en el numeral SEGUNDO del auto.

TERCERO. Considerando que la cuantía de la demanda es de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000), la caución debió ser fijada por el 20% de este valor, que corresponde a la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) y no en DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) como se indica en el punto SÉPTIMO del auto admisorio de la demanda.

CUARTO. Respecto a las medidas cautelares solicitadas, me permito manifestar que estas son desproporcionadas para una demanda de cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), de acuerdo con el demandante, incluso para una demanda de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000), pues se pretende inscribir la demanda sobre tres inmuebles y sobre el establecimiento de comercio URBANIZACION CEDRO VERDE, medidas que por su desproporción, parecen estar encaminadas a afectar la comercialización y la ejecución de las operaciones de la empresa.

SOLICITUD

Dado lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente:

PRIMERO. Que se modifique el numeral PRIMERO del auto admisorio de la demanda en el sentido de que se indique que el proceso es verbal de menor cuantía.

SEGUNDO. Que se modifique el numeral SEGUNDO del auto admisorio de la demanda en el sentido de que se disponga que a la demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal.

TERCERO. Que se modifique el numeral SÉPTIMO del auto admisorio de la demanda en el sentido de que se fije por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000).

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MORENO

C.C. 1.107.097.841 de Cali

T.P. 361.394 del C. S. de la J.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN 2020-303

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 8:36

Para: John Franklin España Castillo <jespanaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (257 KB)

Recurso Reposición Auto 14 Julio 2020-00303 (1).pdf;

De: Clementina Meneses Figueroa <clementina.mf@hotmail.com>

Enviados: martes, 18 de julio de 2023 8:36:21 a. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN 2020-303

SEÑORA

JUEZ TERCERA (03) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)

DRA. PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN

Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA O ACCIÓN EJECUTIVA

Demandante: LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ

Demandada: REFINANCIA S.A.S., RF ENCORE S.A.S., BANCO DE OCCIDENTE, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO Y CIFIN S.A. - TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA

Radicación: 2020-00303-00

Buen día al Despacho, remito de forma respetuosa recurso de reposición dentro del proceso de la referencia.

Muchas gracias.

CLEMENTINA MENESES FIGUEROA

ABOGADA - UNIVERSIDAD LIBRE CALI

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL - UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI

SEÑORA
JUEZ TERCERA (03) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)
DRA. PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN
Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA O ACCIÓN EJECUTIVA
Demandante: LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ
Demandada: REFINANCIA S.A.S., RF ENCORE S.A.S., BANCO DE OCCIDENTE, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO Y CIFIN S.A. - TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA
Radicación: 2020-00303-00

CLEMENTINA MENESES FIGUEROA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.874.372 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional número 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, señor LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ, dentro del término legal, conforme lo establece el artículo 318 y 319 del C. G. del P. respetuosamente me dirijo al Despacho para INTERPONER **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los numerales **TERCERO (3)** y **CUARTO (4)** del **auto proferido el 14 de julio de 2023** notificado por Estado No. 95 del 17 de julio del año en curso, solicitando se sirva REVOCAR y dejar sin efecto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Los apoderados judiciales de CIFIN S.A. y EXPIRIAN COLOMBIA S.A. alegaron como excepción previa fundamentada en que la parte activa de la Litis no allegó prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Tal como lo manifestó el apoderado judicial principal del demandante en escrito de pronunciamiento realizado dentro del término de traslado de las excepciones previas (remitido al Despacho el 05 de junio de 2023); **el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece que la conciliación es requisito de procedibilidad “En los asuntos susceptibles de conciliación”.**

Por tanto, el Despacho no debió declarar probada la excepción previa alegada por el extremo pasivo, por cuanto la prescripción extintiva de que trata el artículo 2535 del Código Civil Colombiano no es susceptible de conciliación al tratarse de una **institución de derecho procesal**, tal como en su jurisprudencia ha precisado la Honorable Corte Constitucional, entre ella, en la **Sentencia No. C-543 de 1993** M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, al siguiente tenor literal:

“El Código Civil se ocupa de la prescripción extintiva en el artículo 1625, al enumerarla entre los modos de extinguirse las obligaciones. Después, el artículo 2512 la define así, en general:

*“La **prescripción** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”.*

“Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Esta primera circunstancia, el haberse reglamentado la prescripción en el Código Civil, podría conducir, con razón, a concluir que se trata de una institución de derecho sustancial.

Y a igual conclusión podría llegarse, si se repara en que el artículo 2512 la define como un modo de "adquirir las cosas ajenas" y de **extinguir** "los derechos ajenos". Pues, por definición, los derechos pertenecen a la esfera del derecho sustancial.

Pero, de otro lado, hay que tener en cuenta estas consideraciones.

En primer lugar, tanto el artículo 2512 como el 2535 y los que le siguen, se refieren a la extinción de las acciones. ¿Por qué? Sencillamente, porque **realmente lo que se extingue es la acción y no el derecho en sí. Así lo demuestran algunas razones fundadas en normas expresas:**

a) Según el artículo 1527 del C.C., extinguida una obligación civil por prescripción, se transforma en natural, no desaparece. Es decir, "no da derecho para exigir su cumplimiento", pero cumplida autoriza para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ella. **En rigor, ¿qué ha sucedido? Que el derecho ha sido despojado de la posibilidad de hacerse valer ante los jueces. Ha desaparecido la acción, es decir, la facultad de acudir al juez para que, haciendo uso de la fuerza, haga cumplir lo debido. Pero, sigue existiendo la obligación natural.**

Así lo confirma el art. 1528 del Código Civil: "La sentencia judicial que rechaza la acción intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligación natural".

b) Si la prescripción estuviera regida exclusivamente por el derecho sustancial y operara exclusivamente en la esfera de éste, estaría el juez inexorablemente obligado a declararla, como un hecho anterior al proceso, ajeno a éste. Pero, no ocurre así, no lo ha dispuesto así la ley. En efecto, veamos.

Establece el artículo 2513 del Código Civil: " El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio". Norma aplicable, por igual, a la prescripción adquisitiva y a la extintiva.

Lo anterior lleva a preguntarse: ¿cuál es la oportunidad para alegar la prescripción? El proceso, pues ya se piense en hacerla valer como excepción, ya como acción, siempre hay que suponer la existencia de un proceso, en el cual el juez la declara.

El que la prescripción sólo pueda alegarse en el proceso, implica algo que puede pasarse por alto fácilmente: que uno de los elementos que la conforman sólo se da en el proceso y pertenece a éste exclusivamente. Pues no bastan, en tratándose de la adquisitiva, la posesión y el paso del tiempo, ni la sola inacción del acreedor en relación con la extintiva: en uno y otro caso quien tiene a su favor la prescripción, tiene que ALEGARLA. SÓLO ASÍ PODRÁ EL JUEZ DECLARARLA. Puede decirse, en consecuencia, que la prescripción se estructura o integra dentro del proceso. (...) Subrayas y negrillas fuera de texto

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en su jurisprudencia en que la prescripción extintiva requiere **necesariamente de una sentencia judicial para su configuración**, en sentencias como la C-091 de 2018, entre otras, al siguiente tenor literal:

“ Al tratarse de un modo de extinción de derechos y obligaciones, por su no presentación, reclamación o exigencia oportuna, o de adquisición de derechos por su posesión en los términos de la ley, que requiere necesariamente de una sentencia judicial para su configuración, la prescripción es una figura comunicante del derecho sustancial, con implicaciones en el derecho procesal y determinada por el mismo, a tal punto que la norma demandada del Código Civil, norma eminentemente sustancial, establece un mandato dirigido a los jueces en los procesos: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”^[33]. Lo anterior implica que es el legislador a quien le corresponde configurar el régimen concreto de la prescripción: las hipótesis en las que se predica, los términos para su ocurrencia y el tratamiento procesal relativo a su alegación y reconocimiento judicial. (...) subrayas y negrillas fuera de texto

En la Sentencia C-662 de 2004, entre otras, el alto Tribunal Constitucional de Colombia respecto de la prescripción extintiva precisó que:

“Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia^[35] ha reconocido que:

“El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;”.

Como ya se enunció previamente, esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal, e incluso de perderlo de manera definitiva.

Ahora bien, una característica de la prescripción es que el juez no puede reconocerla de oficio (artículo 306 C.P.C.), sino que tiene que ser alegada por el demandado como excepción. Sin embargo, el demandado puede no presentar la excepción correspondiente y en consecuencia, el proceso logra continuar normalmente bajo el ejercicio de la acción generada por el demandante. La otra posibilidad procesal frente a ella, es que el demandado alegue la prescripción correspondiente, - lo que ocurre en la mayoría de los casos-, evento en el cual la exigibilidad del derecho sustancial por vía jurisdiccional resulta improcedente y así lo debe considerar el juez de la causa.

El interés del legislador, al atribuirle estas consecuencias al paso del tiempo, es entonces el de asegurar que en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley, se ejerzan las actividades que permitan acudir a quien se encuentra en el tránsito jurídico, a la jurisdicción, a fin de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, en detrimento de la seguridad procesal tanto para el demandante como el demandado. De prosperar entonces la prescripción extintiva por la inactivación de la jurisdicción por parte de quien tenía la carga procesal de mover el aparato jurisdiccional en los términos previstos, es evidente que aunque el derecho sustancial subsista como obligación natural acorde a nuestra doctrina, lo cierto es que éste no podrá ser exigido legítimamente ante

la jurisdicción, por lo que en la práctica ello puede implicar ciertamente la pérdida real del derecho sustancial.” Subrayas y negrillas fuera de texto

A su vez, la Corte Constitucional ha dejado por sentado respecto de la caducidad en Sentencia C-662 de 2004, entre otras:

“La figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez en cualquier caso, oficiosamente. En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes, conlleva a la pérdida de la acción o del derecho.”

En conclusión, teniendo en cuenta que la prescripción extintiva de una obligación o de la acción ejecutiva, no es susceptible de conciliación, por cuanto la prescripción extintiva es un modo de extinción de derechos y obligaciones, y es una institución jurídica que **está reservada estrictamente a los operadores judiciales**, por tanto, su declaratoria no es susceptible de ser sometida previamente a la conciliación. Asimismo, la caducidad de datos de obligaciones no pagadas o insolutas respecto de la obligación adquirida por el señor **LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ**, para su declaratoria, se requiere necesariamente de una sentencia judicial para su configuración; lo cual la extrae del campo de los derechos transigibles o susceptibles de conciliación, y por tanto, se torna jurídicamente imposible que se exija en este caso como requisito de conciliación prejudicial; como erradamente lo resolvió el Despacho en el auto recurrido.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, se pone de presente al Despacho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia **STC2766-2017** del 2 de marzo de 2017, MP Dr. Luis Alonso Rico Puerta, en la que sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda:

“(…) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.

En relación con lo dicho esta Corporación expuso:

(…) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

«según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que

dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

*“Por tal razón ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., **tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas**, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación’ (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01).*

Aplicando el anterior precedente al caso que se revisa, es claro que no le era dable a los accionados declarar probada la defensa previa planteada por el impugnante por no estar expresamente consagrada como causal la falta del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001”

Por todo lo anterior, solicito al Despacho se sirva revocar para dejar sin efecto el numeral TERCERO (3) y CUARTO (4) del auto proferido el 14 de julio de 2023, resolviendo en su lugar, NEGAR la excepción previa denominada por el extremo pasivo “**FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**”.

PROCEDENCIA

Procede el recurso de reposición contra la pluricitada providencia, por cuanto no existe norma que exceptué la procedencia de dicho recurso de reposición contra el referido auto, siendo este el mecanismo procesal pertinente para controvertir el auto recurrido.

De Ustedes,

Atentamente,



CLEMENTINA MENESES FIGUEROA

C.C. No. 1.143.874.372 de Cali (Valle)

T. P. de A. No. 354.465 del C.S. de la J.

Correo electrónico: clementina.mf@hotmail.com

Celular: 305-9255807